

REMEMBRANZA Y ACTUALIDAD DEL CÓDIGO NAPOLEÓN

DR. GILBERTO GUERRERO-QUINTERO*

* Profesor titular Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela, ex magistrado Suplente de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia y miembro de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela.

Napoleón, consciente de su protagonismo en la génesis y aprobación del *Code*, pronuncia su famosa frase en el destierro de la isla Santa Elena: “Mi verdadera gloria no consiste en haber vencido 40 batallas. Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias. Lo que nadie borrará, aquello que vivirá eternamente es mi Código Civil y las actas verbales del Consejo de Estado”.

La Revolución francesa, a través de la historia, se ha venido repitiendo en algunos aspectos, por causa de casi los mismos hechos que generaron esa Revolución; e incluso con la adición de aquellos motivos aparecidos como consecuencia del devenir social, aun cuando obviamente los acontecimientos no se reproducen exactamente; entre cuyas causas tenemos la degradación moral, grupos de poder a los que *solo*¹ interesa la riqueza a costa del pueblo, que imponen su conducta a los gobiernos de turno; injusticia social, injusta distribución de la riqueza, privilegios, exoneración de impuestos a los grandes capitales y carga de estos a los menos pudientes; marginalidad o exclusión social, corrupción, crisis de los partidos políticos y la democracia. Y en todo esto, los extremos se juntan. ¿Una de tantas consecuencias? El atropello a la dignidad de la persona humana. “En las revoluciones hay dos clases de personas: las que las hacen y las que se aprovechan de ellas” (Napoleón).

- I -

Codificar es: 1. tr. Hacer o formar un cuerpo de leyes metódico y sistemático (RAE). La *codificación* consiste en el proceso a través del

¹ La nueva Ortografía de la Real Academia Española, apareció aprobada en consenso panhispánico que reúne a las Academias de la Lengua Española de todo el mundo, con algunas “innovaciones puntuales”. Ante la sugerencia observada para la eliminación de contralas tildes en “solo”, los demostrativos (este, esta...), como de otras palabras monosílabas; hacemos uso de la sugerencia para suprimir, en lo posible, la tilde o el acento gráfico en las mismas.

cual se reúnen las leyes que regulan y sistematizan determinada materia en una entidad orgánica, según un método, con coherencia y la debida sistemática, que se conoce como código. Pero además de proceso, que reúne leyes de la manera antes señalada, la codificación, como se afirma², técnicamente tiene un fin que se concreta en encontrar unidad y coherencia sistemática en un mismo cuerpo normativo; sin embargo, fue una respuesta también de otro carácter para los países de América Latina pues una vez alcanzada la independencia política de España buscaron la independencia jurídica, y la codificación constituía un adecuado instrumento. Así, se desligaban, según ellos, en forma absoluta de la normativa española que continuó aplicándose después de la independencia de la Corona, con la ventaja de gozar con una justificación histórica indudable porque tenía su tradición cultural en el Derecho Romano, no extraña nuestra cultura latina proveniente de la dominación e influencia jurídica europea, pero también con una profunda raigambre económica y filosófica de la corriente del liberalismo dominante por aquel entonces.

Código según RAE es: 1. m. Conjunto de normas legales sistemáticas que regulan unitariamente una materia determinada; así como 2. m. Recopilación sistemática de diversas leyes. Y *Código Civil*: 1. m. Texto legal que contiene lo estatuido sobre régimen jurídico, aplicable a personas, bienes, sucesiones, obligaciones y contratos (v. RAE).

Y también se entiende por Código³ (*codex o códice*) a todo cuerpo único, ordenado y sistemático de normas jurídicas. Se diferencia de otras colecciones normativas, como la compilación y la recopilación, por su elevado grado de sistematicidad, ausente en estas. (i) *Cuerpo único*. Se refiere al sustrato material asidero de la obra, configurada por un único cuerpo bajo la forma de libro o cuaderno. Se abandona así el rollo de papel o pergamino, propio del volumen, a favor de una mayor facilidad de lectura y estudio, mediante un trato más cómodo y ágil de la obra. (ii) *Cuerpo ordenado*. Significa que respeta un método; con criterios de selección y distribución de normas por tema o época. Ello permite impregnar la obra de un orden, y dividirla en libros, títulos,

² Ricardo Zeledón Zeledón, *Problemática histórica de la codificación actual*, Ed. Contemporánea, San José, Costa Rica, 2010, vol. 2, pp. 124-125.

³ Gastón Leandro Medina, "La codificación del Derecho Romano", <http://sedici.unlp.edu.ar>

capítulos, secciones y fragmentos. Así, se facilita su consulta y estudio sobre la base de un índice temático y cronológico. Los códigos modernos han respetado idéntica metodología. (iii) *Cuerpo sistemático*. Todo código constituye un sistema, es decir, un todo coherente, en el cual, cada elemento o parte se halla en perfecta armonía y no contradicción con el resto. Ello, refleja un grado avanzado de conocimiento jurídico: El rango de conocimiento científico; sistémico por antonomasia. La sistematicidad es la nota típica de todo código, distinguiéndolo de otros cuerpos o colecciones, como la compilación o la recopilación, que son asistemáticos, o de una sistematicidad moderada.

Como toda obra jurídica, el Código Civil no es el producto de una casualidad. Por el contrario, el planteamiento jurídico obedece a una serie de circunstancias de carácter histórico que permiten su nacimiento. Luego, esas mismas circunstancias consolidan sus particularidades a través de su contenido por medio de normas concretas con una definición filosófica determinada⁴; y así el Derecho Civil se ocupa de regular los derechos y obligaciones de los individuos desde el momento de su concepción hasta su muerte, de tal forma el Código Civil es la reunión de un conjunto de principios legales o jurídicos sistemáticos que regulan, de forma inseparable, la materia civil; normando la actividad y relaciones jurídicas e las personas, en lo referido a sus bienes, derechos y relaciones entre sí, con terceros y el Estado. Así, el Código Napoleón o Código Civil francés, es un conjunto de normas que se propuso dotar de estabilidad política a los cambios revolucionarios de 1789.

A diferencia, las *recopilaciones* son colecciones a las cuales les falta unidad, la codificación, en cambio, se supone una visión total del mundo, la conciencia de una serie de principios rectores, que dan unidad orgánica al ordenamiento de la sociedad. En el curso de la Historia, los legisladores se han lanzado a esta ambiciosa tarea solo en momentos excepcionales; el siglo XIX ofrece el fenómeno de que la gran crisis de pensamiento de la época se manifiesta en una serie de movimientos codificadores, que generalizan y hasta vulgarizan la forma codificada. Hacer un buen Código tarea nada fácil; pero una vez realizada, será de enorme trascendencia, tanto si nace para implantar un ideal revolucio-

⁴ Ricardo Zeledón Zeledón, Ob. cit., p. 123.

nario, como si se limita a conseguir la unidad de la legislación según los moldes ya aceptados. Sea cualquiera la tendencia a que sirva, supone una condensación de ideas que, con ello solo, adquieren una mayor fuerza de expansión; su carácter monumental les confiere el valor ejemplar de la obra lograda y la estabilidad de la labor difícil de rehacer; para la Nación que lo realizó es internamente un centro de seguridad jurídica, de permanencia institucional y el herramental más seguro para la unidad jurídica, y con ello, para la unión política social de su pueblo; externamente, manifiesta el poder creador de los hombres de un país y una raza, y será un medio enérgico de influencia cultural⁵.

Asimismo⁶, una compilación o recopilación de leyes es simplemente una colección de disposiciones de diferentes procedencias y tiempos, que se reúnen y ordenan con criterios que pueden variar (así, por materias, cronológicamente, etc.), pero que conservan su individualidad, no llegando a formar un verdadero organismo, careciendo, por ello, de unidad interna. Diferentemente, un código es un conjunto de disposiciones, ordenadas sistemáticamente, que, de modo completo y unitario, regula una materia.

En contra de la codificación de ha aducido, entre otras afirmaciones, las siguientes: (i) Que el desarrollo jurídico se paraliza, pues obstaculiza la evolución jurídica; y que las fuentes como la costumbre y la doctrina se ofuscan, especialmente la segunda que de constructiva se convierte en interpretativa, aun cuando la evolución social va forzando la aparición de los estudios doctrinarios; así como la jurisprudencia toma cuerpo en la construcción jurídica. (ii) La codificación hace aparecer al legislador como omnipotente, de espaldas a la realidad social. (iii) Que con el aparecimiento del Código se genera antinomia entre este y la ley.

Ante la argumentación en contra de la codificación, se han aportado afirmaciones positivas⁷, tales como: (i) El favorecimiento de la unidad política, como es posible haya ocurrido con el Código Napoleón

⁵ Federico de Castro y Bravo, *Derecho Civil de España*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, vol. 1, p. 19.

⁶ Manuel Albaladejo, *Derecho Civil*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1975, vol. 1, p. 42.

⁷ Federico Puig Peña, *Tratado de Derecho Civil español*, Madrid, 1957, t. 1, vol. 1, p. 103.

como observamos *infra*. El efecto unificador del Código es producto del simplicismo de las leyes codificadas, que produce involuntariamente una expansión de su Derecho que manifiesta por vía indirecta el acercamiento entre los connacionales. (ii) Provoca la renovación de los cimientos jurídicos. El codificar significa aprovechar una coyuntura histórica para examinar la vieja disciplina de las instituciones jurídicas para encajarla con un nuevo sentido, arte y orientación, deducido de las enseñanzas de la práctica, los aportes de la doctrina y los ejemplos de la legislación comparada. (iii) Facilita el conocimiento y aplicación de las normas. Una justicia buena y eficaz requiere que existan pocas leyes, que éstas sean claras y concisas y que estén a la mano del juzgador. No puede en esta cuestión establecerse siquiera comparación con los regímenes legislativos anteriores a la fase codificadora. (iv) Contribuye a la estabilidad del Derecho. Las leyes sueltas, aun si se quiere las compiladas, se prestan más a su posible sustitución por el legislador. En cambio, un código es más difícil de destruir sustituyéndolo por otro. La obra legislativa de la codificación es lenta, difícil, requiere una previa labor de comisiones, estudios, petición de informes, crítica, etc., todo lo cual contribuye a la dificultad de sustitución. (v) Permite elaborar los principios generales que han de servir de base para adaptar el Derecho a la vida. Por debajo de las normas legislativas concretas corren los principios generales informadores del sistema que vienen a actuar como una infraestructura de todo el organismo. Pues bien, establecidos clara y concretamente estos principios generales, se puede desarticular alguna pieza sustituyéndola por otra, cuando al rozar aquella con la vida ha demostrado su ineficacia. Muchos, en efecto, han sido los Códigos que han sufrido modificación en sus preceptos y la obra legislativa en general no se ha resentido, porque los nuevos preceptos han respondido a los principios generales que gobiernan el sistema⁸.

Para un historiador del derecho esto es casi una acrobacia⁹: Partir, no de un concepto jurídico previamente elaborado para reconstruir

⁸ *Ibidem*.

⁹ Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, Traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Universidad Carlos II de Madrid, 2012, (Quizás un epílogo, xii), <https://es.scribd.com>

después meticulosamente su concreción, es decir su formación, sino de una sociedad agitada, irritada de alguna manera por nuevas exigencias, quizá acosada por reivindicaciones sectoriales cada vez más exigentes y que intenta encontrar de una vez una solución en el terreno jurídico, esto es, codificando el Derecho. Quien está dispuesto a esta acrobacia descubre en la historia de la codificación la de una sociedad que codifica, y por la misma razón considera el código, no como un fruto casual o un resultado imprevisto, sino como el deseado producto jurídico de un anhelo social. Lo que no impide concebir el código como objeto de estudio. Pero exige analizarlo y describirlo, no como entidad autónoma y autorreferencial, sino como un derivado o producto de una sociedad histórica, es decir concreta, que no puede separarse de ella, a ella se refiere y no puede comprenderse sin tenerla en cuenta. Por ello, la sociedad que decide en un momento (quizá de manera excepcional) poner en marcha esta estrategia jurídica confeccionará el código al que aspira si no a su imagen y semejanza, sí de manera que le resulte cómodo y útil; teniendo en cuenta, no tanto las sugerencias de los teóricos o las recomendaciones de los historiadores, sino sus necesidades concretas. Todo esto es fácil decirlo, pero no ejecutarlo. Por esta razón he hablado de acrobacia. Pero ¿por qué? Porque desde siempre al código le gusta promocionarse a sí mismo. Domina por ello en nuestro imaginario, con la misma resolución indiscutible con la que reivindica ser el epicentro de un nuevo sistema de fuentes. Deslumbra, atrapa, retiene nuestra atención; arrasa con lo que está a su alcance, prescinde con arrogancia de los vínculos del pasado. Y los historiadores del Derecho se ilusionan, aplauden generalmente, asienten más o menos orgullosos y reivindican consecuentemente la historia de la codificación (y la del código) como terreno propio.

Son indudables las ventajas del derecho continental o codificado, ante el sistema del *common Law*, como un todo coherente y sistemático de las leyes que se refieren a una misma materia o rama del Derecho, lo cual favorece la mejor interpretación del texto legal y, en consecuencia, permite una mayor seguridad jurídica. Al respecto es conocida la disputa que Friedrich Carl von SAVIGNY y Antonio THIBAUT, mantuvieron, motivada a la defensa que este hizo de las ventajas de la unificación de las leyes vigentes en un solo código coherente y ordenado,

en los diferentes estados alemanes de principios del siglo XIX. En 1814 THIBAUT publicó un opúsculo titulado “*Über die Notwendigkeit eines allgemeinen bürgerlichen Rechts in Deutschland*” (“Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania”). La obra dio lugar a una conocida controversia sobre la codificación que inspiró el ensayo polémico de SAVIGNY (1779-1861) titulado “*Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*” (“De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho”¹⁰), publicado también en 1814, y que en la segunda edición (1828) le incorporó argumentos a favor y en contra de los códigos modernos; y observaciones sobre el Código civil francés o Código Napoleón, en donde hizo férrea oposición al proceso codificador devenido de este Código (1804), señalando que los “códigos constituyen algo así como la fosilización del derecho, como algo que está muerto y que en consecuencia paraliza la evolución jurídica”.

- II -

Para llegar al Código Napoleón es necesario apuntar algunos momentos en la historia de la codificación que son antecedentes de este Código, y marcaron de alguna manera no solo su aparición sino el contenido con el que se estructuró durante la Revolución francesa; pues el Código Napoleón no fue el primer código que la humanidad conoció.

¹⁰ Hasta época muy reciente estaba en uso en toda Alemania un Derecho civil uniforme, bajo el nombre de Derecho común, modificado en mayor o menor medida por los Derechos de los países, pero no derogado totalmente en ningún sitio. Las fuentes principales de ese Derecho común eran los libros de Justiniano, cuya mera aplicación en Alemania había originado, no obstante, modificaciones importantes. Sobre este Derecho común se realizó, desde entonces, la mayor parte de la actividad científica de los juristas alemanes. Pero justamente contra este elemento extraño de nuestro Derecho se han venido elevando amargas quejas desde hace ya bastante tiempo. Según dichas quejas, el Derecho romano nos ha privado de nuestra nacionalidad y el solo hecho de que nuestros juristas se ocupen exclusivamente del mismo ha impedido que el Derecho autóctono consiguiera un perfeccionamiento independiente y científico. Las quejas de este tipo tienen ya algo vacío y falto de base, al pre suponer como fortuito y arbitrario lo que no habría sucedido jamás o, en todo caso, no habría perdurado, de no ser por una necesidad interna (Friedrich Carl von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Universidad Carlos III de Madrid, traducción de José Díaz García, 2015, pp. 32-33).

En la Antigüedad las leyes eran sagradas pues consideraron que los dioses las emitían para ser acatadas por todos, y que a los sacerdotes como jueces correspondía su aplicación, como los encargados de asegurar el culto a las múltiples divinidades en las que creían. De esta forma se llegó, posiblemente, a agrupar las diversas leyes en lo que ahora se conoce como Código.

Entre los más importantes sumerólogos de nuestra época tenemos a Samuel Noah KRAMER. En 1956 Kramer examinó el legado literario que se encontró debajo de los montículos de Sumer. Sorprende encontrar que una civilización que existió hace cerca de 6,000 años deja un legado cultural importante. En el índice De las tablillas de Sumer se encontró que, en cada capítulo, de los veinticinco que contiene, se describe algún ámbito de la vida en Sumer, instituciones políticas como un congreso bicameral, textos históricos que describen una edad heroica, textos literarios que tratan desde cuestiones cosmogónicas y teológicas, hasta proverbios, himnos y lamentaciones. Tenían conocimientos de medicina, técnicas agrícolas, colegios, códigos legales, reformas sociales y hasta registros contables y administrativos. Sin duda, una de las obras que permitió el desarrollo de las ciudades de Sumer fueron las hidráulicas, gracias a ellas se volvieron cultivables y muy prósperas las tierras cercanas a los ríos Tigris y Eufrates. Estudiosos de los temas bíblicos han buscado en Sumer, y especialmente en los textos traducidos al acadio, antecedentes interesantes. Hay una lista de gobernantes antediluvianos, un relato del mismo diluvio, una versión equiparable al de Adán y Eva y una cantidad de nombres de ciudades, personajes y situaciones que aparecen en la Biblia¹¹.

En ese aspecto se afirma que el CÓDIGO DE *UR-NAMMU*¹² fue el primer Código jurídico conocido datando de la época del primer rey de la III Dinastía de UR¹³ y recopilado por su hijo Shulgi (2129 al

¹¹ Ludia Ocaña Jiménez, “La historia comienza en Sumer, una historia de dioses. Termina con guerras y demonios”; Estudios Políticos, núm. 27, sexta época, mayo-agosto, 2001; <http://revistas.unam.mx>

¹² Ana María Vázquez Hoys, “Historia del Mundo Antiguo I Próximo Oriente y Egipto”, <https://www2.uned.es>.

¹³ Una característica destacada de *Ur III* es el establecimiento de uno de los códigos legales más antiguos conocidos, el CÓDIGO DE *UR-NAMMU*. Es bastante similar al famoso CÓ-

2107 a.C.). Redactado en *lengua sumeria*, fija la estructura de todos los futuros Códigos de Mesopotamia. Consta de: (i) Un Prólogo: explica las circunstancias que hacen necesaria la redacción del texto, los éxitos logrados por el rey y la invocación del “dios” de la Justicia. Se mencionan a numerosas ciudades de distintas tradiciones. (ii) El cuerpo jurídico: concreto y sintético, redactado con fórmulas condicionales que describen al delito y luego fijan la pena. De este modo el pueblo podía conocer la ley. (iii) Un Epílogo: debería figurar al final, pero el texto está dañado, en el cual se invoca al “dios” de la Justicia para que castigue a los que no cumplan con los preceptos de la ley.

No obstante, lo anteriormente señalado, también se afirma que el primer código que conoció la humanidad se escribió 1700 años antes de Cristo, por medio de *gubia* (cincel) en roca negra y conocido como el *CÓDIGO DE HAMMURABI*. Lo mitológico del tema narra que al rey Hammurabi de Babilonia (Irak), *Samash*, “dios” del sol y la justicia, le dictó el Código para ser cumplido por los súbditos. El Código se presenta como una gran estela de basalto de 2,25 metros de alto; donde se hallan grabadas las 282 leyes del Código de Hammurabi. En la parte superior el rey Hammurabi recibe las leyes de manos del “dios” *Shamash*. La estela fue encontrada en Susa, a donde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 a. C. por el rey de *Elam Shutruk-Nakhunte*. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París). En este Código se recopilaron todas las leyes civiles y penales existentes. La dureza de la ley penal se demuestra en la conocida “Ley del Talión” (“ojo por

DIGO DE HAMMURABI, se asemeja a su prólogo y estructura corporal. Existen copias existentes, escritas en babilónico antiguo, de Nippur, Sippar y también de Ur. Aunque el prólogo acredita a *Ur-Nammu*, el autor todavía está algo en disputa; algunos eruditos lo atribuyen a su hijo, Shulgi. El prólogo del código legal, escrito en primera persona, estableció al rey como el faro de justicia para su tierra, un papel que los reyes anteriores normalmente no desempeñaban. Afirma querer justicia para todos, incluidos los grupos tradicionalmente desafortunados del reino como el viudo o el huérfano. La mayoría de las disputas legales fueron tratadas localmente por funcionarios del gobierno llamados alcaldes, aunque su decisión podría ser apelada y eventualmente revocada por el gobernador provincial. A veces, las disputas legales se ventilaban públicamente con testigos presentes en un lugar como la plaza del pueblo o frente al templo. Sin embargo, la imagen del rey como juez supremo de la tierra se afianzó, y esta imagen aparece en muchas obras literarias y poemas. Los ciudadanos a veces escribían cartas de oración al rey, ya fueran presentes o pasadas. (“Tercera dinastía de Ur”, <https://es.qaz.wiki>).

ojo, diente por diente”¹⁴). La comisión de un delito era sancionada con un castigo similar al daño ocasionado.

El CÓDIGO GREGORIANO fue una compilación del tiempo de Diocleciano, que versó sobre constituciones imperiales dictadas desde la época de Adriano hasta la de Diocleciano, esto es, desde el año 196 al año 296. Fue un intento de codificación, de sistematicidad moderada, no oficial sino privado y sin fines gubernamentales, obra de los jurisconsultos. Se dividía en 15 libros, que su vez, estaban divididos en títulos rubricados, dentro de los que se ordenaban las *leges* o constituciones, cronológicamente. Al no ser oficial, careció de vigor legal.

CÓDIGO TEODOSIANO Como fue anticipado, este cuerpo fue ordenado y publicado por Teodosio II de Oriente en el año 438. Fue fruto de un emprendimiento oficial, a diferencia de los anteriores, por lo que gozó de carácter vinculante frente a los operadores jurídicos. Compiló constituciones imperiales desde Constantino “El Grande”, hasta Teodosio II de Bizancio y Valentiniano III de Occidente, inclusive. Contiene dieciséis libros, divididos en títulos y secciones, conforme el tema de estudio, dentro de los que se ordenan las fuentes según la época. Trata sobre instituciones de Derecho Público y Privado. Constituye el antecedente más relevante del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, juntamente con la llamada Ley de Citas del 426.

Aquellos Códigos fueron compilados en el siglo V bajo el reinado del emperador oriental TEODOSIO II (408-450 d.C), y se denominó Código Teodosiano, que además reunía todas las constituciones impe-

¹⁴ Ustedes han oído que se dijo: “Ojo por ojo y diente por diente”. Pero yo les digo: No resistan al malvado. Antes bien, si alguien te golpea en la mejilla derecha, ofrécele también la otra. Si alguien te hace un pleito por la camisa, entrégale también el manto. Si alguien te obliga a llevarle la carga, llévesela el doble más lejos. Da al que te pida, y al que espera de ti algo prestado, no le vuelvas la espalda (Mt 5, 38-42).

La LEY DEL TALIÓN era un avance ético en momentos de brutalidad, cuando la venganza era mayor que la ofensa recibida. La cadena de venganzas era creciente, y fuente de dolores casi imposible de curar. JESÚS va de nuevo a la raíz: el perdón ante la ofensa real recibida. Ante la violencia responder con la caridad, no con más violencia.

Es frecuente ver que las guerras generan odios y repiten, al pasar el tiempo, nuevos horrores. El perdón permite comenzar de nuevo. Pero con un perdón que salga de dentro, que sea real. Jesús utiliza imágenes de la vida cotidiana con abusos de menos categoría, para que, si en estas cuestiones se cede, conscientes de la nueva justicia que se está viviendo, cuando lleguen los problemas graves se pueda acceder a un orden superior. *La ley del amor va más lejos que la ley del talión* (<https://es.catholic.net>).

riales promulgadas desde Constantino. Se promulgó aproximadamente 438 d.C, en Oriente (hasta la promulgación del CÓDIGO DE JUSTINIANO) y Occidente (hasta el final del Imperio). Compiló constituciones imperiales desde Constantino “El Grande”, hasta Teodosio II de Bizancio y Valentiniano III de Occidente, inclusive. Contiene dieciséis libros, divididos en títulos y secciones, conforme el tema de estudio, dentro de los que se ordenan las fuentes según la época. Trata sobre instituciones de Derecho Público y Privado. Constituye el antecedente más relevante del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, juntamente con la llamada Ley de Citas del 426.

JUSTINIANO, emperador del Imperio Romano de Oriente, reunió la legislación romana y para este trabajo designó al eminente jurista TRIBONIANO, cuestos del palacio, quien con varios compiladores de los escritos de los jurisconsultos en cinco años (528-533), formaron el CORPUS JURIS CIVILES, compuesto de: (i) *Las Instituciones*, obra destinada a la enseñanza del derecho. (ii) el *Digesto* (*digerere*: poner en orden, clasificar) o *Pandectas*¹⁵ (compendio de jurisprudencia romana¹⁶), *integrado con* criterios de 39 juristas romanos entre otros: Emi-

¹⁵ EL DIGESTO DE JUSTINIANO, Editorial Aranzadi, Pamplona, España, 1968, vol. 1, p. 7. “Es el libro” para la jurisprudencia de todos los siglos. *Auctoritas iuris* para la Edad Media, se convirtió al llegar la Moderna en la *ratio scripta* por excelencia. Cuando el Emperador Justiniano (527-565) promulgó el Digesto en el año 533, su finalidad era doble. Por un lado, debía constituir una edición oficial de lo más selecto de la Jurisprudencia Romana, aún más para el estudio universitario, que para la aplicación práctica; se esperaba con razón que, para asegurar la eficiencia de la obra, la formación de los juristas podía ser más efectiva que la misma imposición coactiva a los jueces (Prólogo de los traductores A. D’ors, F. Fernández-Tejero, Fuenteseca M. García-Garrido y J. Burillo).

¹⁶ La Jurisprudencia o *iura*, fue la producción doctrinaria sobre los principios y las instituciones del Derecho Romano, realizada por los juristas del Periodo Clásico en donde la jurisprudencia o ciencia jurídica adquirió en Roma su mayor brillantez. Se dice que de la expresión *prudentia iuris* surge el sustantivo *iurisprudencia* que designa un oficio particular: ‘el arte de conocer del derecho’. La *iurisprudencia* (en adelante ‘jurisprudencia’), desde su origen, era un oficio nada rudimentario, su dominio requería recursos intelectivos más bien sofisticados. Con el tiempo, la jurisprudencia fue adquiriendo solidez y prestigio. Pero, no obstante, su significado originario y su creciente importancia, a la jurisprudencia, en un principio, los romanos no le llamaban *scientia*, el sólo el nombre de una disciplina, de una profesión. La jurisprudencia desde el principio fue un oficio practicado por individuos preclaros. Este oficio implicó una dedicación vocacional hacia el Derecho; no era una ocupación diletante u ocasional. Esta dedicación continuada produjo una penetración muy estrecha con el Derecho. Pues bien, el conocimiento específico así producido, conjuntamente con las actividades orientadas a obtener este conocimiento, se llamó *iurisprudencia*, y a sus operarios se les

lio Papiniano, el número uno de los juristas romanos de la antigüedad; Paulo, Ulpiano, Pomponio, Gallo, Modestino. (iii) *El nuevo Código*. Publicado en 529, dividido en 12 libros, contiene las constituciones imperiales desde la de Adriano hasta la de Justiniano. (iv) *Las Novelas*. Leyes especiales dictadas por Justiniano luego de concluirse su Código. El *Corpus iuris civilis* es la más importante recopilación de Derecho romano y el texto jurídico de mayor trascendencia en la historia; siendo como fue una recopilación de textos legales de época imperial, así como de jurisprudencia romana (117-565).

La obra de Justiniano es de codificación, comprendiendo todas las partes del derecho, el *jus* y las *leges*; y también obra de legislación. Ese proceso no es casual y su avance tampoco: Justiniano en su CONSTITUCIÓN OMNEM (Constantinopla, 16 de diciembre de 533) afirma¹⁷ que “Nuestra república tiene ya depurado y ordenado todo su derecho vigente¹⁸, tanto en los cuatro libros de las “Instituciones” o “Elementos” como en los cincuenta del “Digesto” o “Pandectas”, como también en los doce del “Código” de las constituciones imperiales.

Después del CORPUS JURIS CIVILIS adviene el DERECHO CANÓNICO, en la Edad Media, especialmente el Derecho del CORPUS JURIS CANONICI. El término *corpus* aquí denota una colección de documentos; *corpus juris*, una colección de leyes especialmente si se colocan en un orden sistemático. Puede denotar también una recopi-

llamó: *iurisprudentes* (Rolando Tamayo y Salmorán, “Jurisprudencia y formulación judicial del derecho (*Principium*)”, <http://www.scielo.org.mx>).

¹⁷ *Ibidem*, p. 18.

¹⁸ A pesar del prestigio innegable que alcanzan los estudios jurídicos en las escuelas o universidades de Berito y Constantinopla, Justiniano se muestra muy crítico con dicha ordenación, que revela una nueva concepción del Derecho y, consiguientemente, de su enseñanza. Justiniano cree que la ciencia del Derecho es reconducible a un sistema acabado del que es posible ofrecer a los estudiantes una exposición completa y cerrada. El nuevo plan de estudios que Justiniano diseña y establece en la *Constitución Omnem* tiene una duración de cinco años y un preciso material de estudio, que naturalmente es su reciente Compilación. Es un plan sistemático, gradual, completo, armónico, de contenido inicialmente más conceptual –como corresponde a los estudiantes que se inician en el Derecho– y luego, sobre todo al final, esencialmente práctico. Un plan perfectamente programado en cuanto a su contenido. Y explícitamente reglamentado en cuanto al material y método de trabajo: las obras de la compilación –Instituciones, Digesto y Código– que hay que comprender y, en cierto modo, aprender (AGUDO RUIZ, Alfonso. “Justiniano y la reforma de los estudios jurídicos”, <https://publicaciones.unirioja.es>).

lación oficial y completa de una legislación hecha por el poder legislativo, que incluye todas las leyes que están en vigor en un país o sociedad. Aunque el término nunca recibió sanción legal en el derecho romano ni en el canónico, al ser simplemente la fraseología de los eruditos, se usa en el sentido antedicho cuando se denota el “*Corpus Juris Civilis*” de los emperadores romanos cristianos. La expresión *corpus juris* también puede significar, no el conjunto de leyes en sí, sino la legislación de una sociedad considerada como un todo. De ahí que Benedicto XIV pudiera decir con razón que la colección de sus bulas formaba parte del *corpus juris* (*Jam fere sextus*, 1746) ¹⁹.

No podemos explicar mejor el significado del término *corpus juris canonici* que mostrando los significados sucesivos que se le asignaron en el pasado y que generalmente tiene en la actualidad. Bajo el nombre de “*corpus canonum*” se designaba la colección de Dionisio el Exiguo y la “*Collectio Anselmo dedicata*”. Un glosador del siglo XII ya llamaba “*Corpus Juris Canonici*” al “Decreto” de Graciano, e Inocencio IV llama por este nombre a las “Decretales” de Gregorio IX (Ad expedien- dos, 9 sept. 1253). Desde la segunda mitad del siglo XIII, *Corpus Juris Canonici*, a distinción del *Corpus Juris Civilis*, o derecho romano, generalmente denotaba las siguientes colecciones: (1) las “Decretales” de Gregorio IX; (2) las de Bonifacio VIII (Sexto Libro de las Decretales); (3) las de Clemente V (*Clementineæ*), es decir, las colecciones que, en esa época, con el “Decreto” de Graciano, se enseñaban y explicaban en las universidades²⁰.

Con las abreviadas apuntaciones que anteceden, ahora entramos a realizar una síntesis sobre la Revolución francesa que se entrelaza inevitablemente con el Código Napoleón, pues omitir aquella sería una incoherencia.

- III -

La Revolución Francesa (1789-1799) fue un movimiento político, social, económico y militar, que surgió en Francia en 1789. Con esta

¹⁹ *CORPUS JURIS CANONICI*, https://ec.aciprensa.com/wiki/Corpus_Juris_Canonici.

²⁰ *Ibidem*.

revolución aparecen los conceptos “derecha” e “izquierda”, según el lugar que los diputados de las diversas tendencias o clubes ocupaban en la Asamblea Constituyente respecto a la presidencia de esta. Así, los moderados (*fuldenses*)²¹ era defensores de la monarquía constitucional, opuestos al antiguo régimen y a democracia. Los *girondinos* (el partido se formó en torno a algunos diputados del departamento francés de Gironda) eran partidarios de la revolución, pero sin emplear el terror y defendiendo el derecho a la propiedad individual. Consideraban que el cambio político podía hacerse con los instrumentos legales establecidos. Por otra parte, defendían un estado descentralizado, de tal forma que el centro de poder no estuviera ubicado en París sino que las distintas provincias tuvieran un cierto grado de autogobierno. A partir de 1792 los jacobinos pasaron a ser los montañeses porque se sentaban en la parte más alta de la cámara y componían la izquierda de la Asamblea (Robespierre, Marat, Danton, Desmoulins). Los jacobinos asumieron el gobierno de la Asamblea Nacional, dando lugar a una etapa que sería conocida como el “Régimen del Terror” dirigido por Robespierre, entre 1793 y 1794, durante la cual se celebró un elevado número de ejecuciones, entre ellas la del monarca francés Luis XVI.

Entre las causas que generaron la revolución francesa han sido consideradas en especial, las siguientes: (i) La Situación política prevaleciente devenido de las clases privilegiadas (la nobleza), con poder económico, frente a la población mayoritaria desprotegida y abandonada, extremadamente pobre y casi sin derechos. (ii) La crisis económica que padecieron los agricultores, que se transformó en inaguantable y los condujo a la ruina. (iii) La grave situación social, enfermedades no atendidas, muerte y hambre. (iv) Crisis económica francesa que produjo innumerables problemas a Francia y la sociedad. (v) La acción de los filósofos y enciclopedistas, así como acontecimientos internacionales, v.

²¹ “Fuldense etimológicamente se compone del sustantivo anticuado “fuldense” o del francés “feuillants” y del sufijo “ino” que indica pertenencia o relación de (<https://definiciona.com>). *Girondino*, na. Del fr. *girondin*, porque el partido se formó en torno a algunos diputados del departamento francés de Gironda. 1. Adj. Dicho de una persona: Militante, durante la Revolución francesa, del partido republicano moderado, de carácter regional y federalista (RAE). En la actualidad se utiliza la palabra *jacobino* para designar a personas con una visión extremista, siendo usada de forma peyorativa como forma de definir a una persona de carácter violento o muy vehemente.

gr., la independencia estadounidense que motivó a la sociedad francesa a realizar cambios. Los discursos y prédicas en todos los lugares. En el siglo XVIII surgió una nueva corriente literaria, filosófica y científica, conocida como la *Ilustración*; por lo cual se conoció como Siglo de las Luces. Las ideas que difundió la Enciclopedia de Diderot y D'Alembert (1751-1772). El efecto Montesquieu, con su teoría de la división de poderes en “El espíritu de las leyes” (1748), que afirmaba los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Montesquieu, Rousseau y Voltaire destruyeron las bases teóricas de la monarquía absolutista. Voltaire con la prédica de la tolerancia y la libertad de cultos. Jean-Jacques Rousseau con su contrato social (1762), que planteaba la soberanía popular ejercida por el pueblo por medio de representantes elegidos libremente.

Con la revolución se derrumbó la monarquía absolutista francesa y surgió un gobierno republicano, y el comienzo de la denominada época contemporánea; difundándose por el mundo los ideales de libertad, fraternidad y la soberanía popular; así como la prédica sobre los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano. Obviamente que no fue una revolución espontánea, sino la consecuencia de determinados hechos o acontecimientos, tales como: La monarquía absoluta sin ningún control que hacía todo lo que quería y mantenía al pueblo subyugado, la desigualdad e injusticia social, política y económica; los privilegios y la ausencia de libertades y derechos ciudadanos. Esta realidad agobiante se fue diluyendo por la fuerza de los nuevos ideales que se predicaron a los ciudadanos, por líderes salidos de la burguesía formada por profesionales, comerciantes e industriales; quienes lograron una estable situación económica y una dilatada preparación cultural. Todos estos, los actores de la Revolución francesa.

Históricamente varios períodos caracterizaron la revolución francesa.

(i) *Período monárquico*. Entre 1789 a 1792, es decir, desde el estallido de la revolución francesa (junio de 1789) hasta el 21 de septiembre de 1792, fecha en que desapareció la monarquía, y la convocatoria - por el rey francés Luis XVI en 1789 - de los Estados Generales, una especie de asamblea legislativa que se reunió en Versalles el 5 de abril de 1789;

e integrada por 1200 diputados representantes de diversos sectores; convocatoria esta que se originó ante la crisis económica francesa del momento. El fin de la convocatoria fue para que la asamblea adoptara las medidas conducentes ante tal crisis, pero la monarquía no aceptó las recomendaciones aprobadas en beneficio del pueblo. Entonces la mayoría se reunió separadamente, formando la Asamblea Nacional el 17 de junio de 1789, que marco el estallido de la revolución. El soberano francés cede ante los acontecimientos que se están produciendo y la Asamblea Nacional se convierte en Asamblea Nacional Constituyente, proclamada el 9 de julio de 1789; con la finalidad de redactar una Constitución y dar a Francia una nueva forma de gobierno.

El monarca Luis XVI pierde su autoridad y la monarquía absoluta llegaba a su fin. Se produce la Toma de la Bastilla²² el 14 de julio de 1789, símbolo de la monarquía. El 26 de agosto de 1789 se aprueba la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, constante de 17 artículos. Se Promulga la Constitución de 1791 con tres Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La prisión definitiva de Luis XVI y ejecutado en enero de 1793. Aparición de Partidos Políticos: Los *fuldences* (monárquicos), los *girondinos* (republicanos moderados), los *jacobinos* y de la montaña (izquierda radical).

(ii) *Etapa Republicana* entre 1792 y 1804. El 9 de noviembre de 1799 Napoleón Bonaparte da el golpe de estado, llamado el 18 de Brumario²³ y establece el Consulado en provecho suyo. El gobierno del consulado, con Napoleón como dueño absoluto de Francia, fue, propia-

²² La Bastilla fue tomada por los revolucionarios el 14 de julio, y se convirtió en la fiesta nacional francesa. Se crearon comités por todas partes. Las propiedades de los nobles fueron saqueadas. La destrucción de documentos públicos. En París fue designada una municipalidad integrada por revolucionarios y la formación de una Guardia Nacional, dirigida por el Marqués de La Fayette. Se adoptó una *escarapela* (divisa o adorno compuesto de cintas, generalmente de varios colores, que sirve de distintivo y suele colocarse en el sombrero) con los colores rojo y azul de París, añadiéndose el blanco real.

²³ La palabra “*brumario*” procede del francés *brumaire*, la cual a su vez procede del latín *bruma*, bruma (1. f. Niebla, y especialmente la que se forma sobre el mar. 2. f. desus. Invierno, cfr. RAE). Según el calendario republicano francés, “brumario” significa el segundo mes del año (del 22 o 23 de octubre al 20 o 21 de noviembre). Se refiere al 18 de brumario del año VIII (9 de noviembre de 1799), momento en el cual Napoleón Bonaparte dio el golpe de Estado que terminó con el Directorio y originó al Consulado; golpe de estado que según la mayoría de los historiadores marcó el final de la Revolución francesa.

mente, una etapa de transición de la república al imperio y se prolongó hasta 1804. La Convención Nacional (1792-1795) aprueba la abolición de la monarquía y proclama la república, el sufragio universal (derecho a voto para todo ciudadano), condena a muerte a Luis XVI y surge la ÉPOCA DEL TERROR, formada por un gobierno revolucionario que bajo la dirección de Maximilien ROBESPIERRE, integrado por tres Comité: El de la salvación pública, el de seguridad general y el tribunal revolucionario que envió al cadalso a millares de sospechosos y detenidos. Fue el reino la violencia y la crueldad, pues hasta los propios caudillos como MARAT y DANTÓN, entre otros, fueron cruelmente ajusticiados, así como MARÍA ANTONIETA (diez meses después de la de su marido, el rey Luis XVI, el 16 de octubre de 1793 en la plaza de la Revolución); el científico Antoine-Laurent LAVOISIER (8 de mayo de 1794) y el propio ROBESPIERRE, fue también ejecutado por sus enemigos de la Convención.

(iii) *El Directorio entre 1795 y 1799*. La Convención Nacional finalizó la redacción de una nueva Constitución, que se aprobó oficialmente el 22 de agosto de 1795, que establecía el Directorio, gobierno republicano moderado que tuvo la siguiente estructura: a) El *Poder Ejecutivo* a cargo del Directorio e integrado por 5 miembros o directores, b) el *Poder Legislativo*, formado por dos Consejos: el de los 500 y el de los ancianos (250 miembros). Ante la amenaza de ejércitos extranjeros, comienza a destacarse la figura de Napoleón. El 9 de noviembre de 1799 (golpe de estado del 18 brumario), el gran corso se apodera del gobierno y establece el consulado, gobierno de transición al imperio.

(iv) *El Consulado entre 1799 y 1804*. Napoleón Bonaparte da el golpe de estado del 18 de Brumario, elimina el Directorio y establece el Consulado, aprobado por la Constitución del Año III; Consulado que se integró únicamente con el Poder Ejecutivo, formado por tres cónsules²⁴ con Napoleón de primero y amo del gobierno; así como el Poder Legislativo, compuesto por un Consejo de Estado, del Tribunado y un Cuerpo Legislativo (300 representantes y de un senado).

²⁴ Los cónsules fueron: Napoleón Bonaparte (primer cónsul), Sieyès y Ducos (2ºsegundo y tercero) hasta el 12 de diciembre de 1799, luego reemplazados por Jean Jacques Régis de Cambacérès y Charles-François Lebrun, hasta 1804 cuando Napoleón fue coronado.

(v) *Período imperial desde 1804 a 1815*. El 18 de mayo de 1804, el senado proclama emperador a Napoleón I, que se convierte en dueño absoluto del poder y decidió hacer de Francia la Primera Nación del Mundo.

(vi) *El Bloque continental*. Napoleón pensó someter por hambre a Inglaterra y para ello decretó el bloqueo continental, prohibiendo a las naciones europeas todo comercio con Inglaterra. Los resultados le fueron adversos. Invasión a España desde 1808 hasta 1813, año en que los invasores fueron expulsados del país con la ayuda de los ingleses. La Campaña de Rusia empezó en 1812 y concluyó con la retirada francesa a fines del mismo año. Un poderoso ejército coaligado de ingleses, rusos, prusianos, austríacos, suecos y otros; se enfrentó a Napoleón en Leipzig (1813), derrotándolo. Luego ocuparon París, Napoleón abdicó la corona y se le designó soberano de la isla de Elba. Se restableció la monarquía con Luis XVIII como rey de Francia. Napoleón no se resignó a continuar como rey de la pequeña isla de Elba. La impopularidad de Luis XVIII facilitó su retorno a Francia, en marzo de 1815. Permaneció en el gobierno CIENTO DÍAS (Los cien días de Napoleón). Las potencias europeas le declararon “fuera de la ley como enemigo y perturbador de la paz del mundo”. Un poderoso ejército de los coaligados se enfrentó a Napoleón en Waterloo (Bélgica) y lo derrotó en 1815). El gran Corzo abdicó la corona y fue conducido prisionero a la isla de Santa Elena, donde murió en 1821. El imperio y Napoleón habían llegado a su fin.

- IV -

La necesidad de recoger los miembros de una legislación farragosa y de unificar el Derecho de las distintas regiones²⁵, regidas unas por el derecho escrito y otras por el consuetudinario (*Droit Contumier*) integrado por una serie de costumbres locales o generales, en las cuales, aun a los juristas, resultaba difícil hallar la norma para aplicarla al caso concreto, y el gran movimiento social producido por la Revolución francesa con la proclamación de nuevos principios y la supresión com-

²⁵ Roberto De Ruggiero, *Instituciones de Derecho Civil*, Ed. Reus, Madrid, s/f editorial, vol. 1, pp. 102-103.

pleta de los ordenamientos jurídicos anteriores, fue la causa compleja que impuso a Francia la codificación de 1804.

En Francia existían más de 360 sistemas jurídicos locales, que la Monarquía no había tenido la disposición de eliminar; por lo cual había necesidad de acudir a diversas fuentes pero con ánimo unificador: las *coutumes*, especialmente las de la ciudad de París - en materia de capacidad marital y sucesiones; el Derecho Romano recopilado por jurisconsultos como DOMAT y POTHIER²⁶ (derechos reales, obligaciones y contratos); las Ordenanzas civiles -donaciones, sustituciones testamentarias); y la influencia de ciertas leyes del movimiento revolucionario (mayoría de edad y régimen matrimonial). Se erradicaba de esta suerte el modelo que dividía Francia en dos zonas: la del Centro y Sur, con preponderancia del derecho escrito, y la del Norte y Este, bajo el derecho consuetudinario. Tal era la situación que VOLTAIRE (1694-1778) llegó a decir: “Hay ciento cuarenta y cuatro costumbres en Francia que tienen fuerza de ley, ... casi todas diferentes, de modo que un hombre que viaja en este país cambia la ley casi tantas veces como cambia de poste de caballos”.

En Francia la idea de codificar el derecho francés no era del todo nueva cuando Napoleón Bonaparte decidió la elaboración del Código que lleva su nombre. De hecho, ya en 1665, Luis XIV había designado una comisión de codificación, y en 1791 la Asamblea Constituyente, antes mencionada, decretó que “*se hará un Código de leyes civiles comunes a todo el reino*”, resultado algunos proyectos previos al Código Civil Francés. Pero fue Napoleón Bonaparte quien impulsó el “Código Napoleón” con sus 2.281 artículos. En efecto, Napoleón designó en 1800 a una comisión de notables juristas para redactar el

²⁶ Se reconoce a ROBERT JOSEPH POTHIER haber dejado las bases para la unificación legislativa del Derecho Civil francés, y su influencia en la elaboración del Código Napoleón. Son ampliamente conocidos sus tratados sobre diferentes materias del derecho civil; y parte de sus trabajos jurídicos fueron incluidos en el articulado del Code. Por su parte JEAN DOMAT fue el responsable del movimiento racionalista en la Francia del siglo XVII, y dedicó su vida al estudio de la jurisprudencia y el derecho. Para Domat era esencial que el derecho francés llegara a ser una unidad coherente e inteligible; señalando que todas las disfunciones proceden de “la incertidumbre de las normas” y del “desorden de las leyes”. Aspiraba racionalizar el derecho francés, siguiendo el movimiento de codificación de los principios generales comenzada con CHARLES DUMOULIN (1500-1566).

borrador del Código Civil, integrada por cuatro miembros que no eran de la Revolución sino más bien abogados y jueces: FRANCOIS DENIS TRONCHET (1726-1806), traductor, literato y, en ese momento, Presidente de la Corte de Casación; JÉLIX JULIEN JEAN BIGOT DE PRÉAMENEAU (1747-1825), abogado ante el Parlamento de París y comisario del gobierno ante la Corte de Casación (ambos profundos conocedores del *Droit coutumier*); JEAN-MARIE-ÉTIENNE PORTALIS (1745-1807), alto funcionario administrativo, escritor y brillante orador; así como JACQUES MALEVILLE (1741-1824), magistrado de la Corte de Casación, primer comentarista del Code. La comisión estuvo bajo la dirección del abogado JEAN-JACQUES-RÉGIS DE CAMBACÉRÈS²⁷, (estadista, experto legal segundo cónsul con Napoleón y su principal asesor desde 1800 hasta 1814, archicanciller del imperio).

Se dice que los Códigos tienen que ser obra de juristas, no de ideólogos ni de filósofos, con independencia de que aquellos incorporen su propia ideología²⁸; y que al margen de la bondad de esta afirmación es evidente que los muchos juristas convocados por Napoleón para la redacción del Código habían formado parte del antiguo régimen e incluso, algunos de ellos habían sido funcionarios; uno de ellos había sido abogado de Luis XVI. Mas el Código Civil francés fue ante todo la expresión de la voluntad política infalible de Bonaparte, que supo rodearse de eminentes juristas procedentes de las más diversas familias del Derecho y de la política: Tronchet, Portalis, Bigot de Préameneu y Maleville. De la eficacia de estos hombres nació un conjunto jurídico coherente, claro, accesible para todos, en el que se efectúan las síntesis del antiguo Derecho y de las conquistas revolucionarias. Ninguno de los juristas que hizo el *Code* podrá decirse que era claramente jacobino y precisamente Napoleón tuvo la sagacidad de elegirlos con la finalidad

²⁷ Desde las primeras sesiones del Consejo de Estado, CAMBACÉRÈS pidió que se excluyeran las cuestiones doctrinales de la redacción: “La doctrina sirve exclusivamente a la enseñanza del Derecho y a los libros de los juristas” – decía –, dejando a la jurisprudencia su papel tradicional, es decir, aplicar las reglas del Derecho en función de las necesidades cambiantes de la práctica de la vida que casi nos trae a recuerdo aquella labor inigualable cual fuera la *prudencia iuris* romana de la que con tanta reverencia hablaba Álvaro D’ORS donde el *ius* preexiste a la *lex* y la *auctoritas* a la *potestas*.

²⁸ Fernández Rozas, “El Código de Napoleón y su influencia en América Latina: Reflexiones a propósito del segundo centenario”, <https://eprints.ucm.es>

de redactar un Código que tuviera una naturaleza hasta cierto punto ecléctica: recoger ciertas conquistas de la Revolución (libertad e igualdad ante la ley), manteniendo un nuevo orden social que no se alejase de muchos elementos consustanciales al antiguo régimen. Por eso dentro de la mitología inherente al Código de Napoleón se suele insistir en sus facetas conservadoras.

La Comisión aprobó trabajar en el proyecto del Código francés con fundamento en cinco principios fundamentales: (i) *Unidad de la ley*, principio este orientado a que la ley debe aplicarse a todos los habitantes del mismo territorio. (ii) *Unidad de la fuente legal* en cuanto a que solo una autoridad debe tener competencia para redactar leyes y decretos. (iii) *Integridad de la ley*, es decir, todos los conflictos deben resolverse con una misma ley. (iv) Independencia de la ley, lo cual implica la separación de los tres poderes establecidos por Montesquieu en *El Espíritu de las Leyes*: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (v) *Evolución de la ley*, significándose que esta debe recoger los cambios que se produzcan en la sociedad.

La anterior agenda de los proyectistas del Código francés, parece haber observado que en el año X, bajo el Consulado, el tribuno Sedillez advertía²⁹ que “un código no se hace ni con ideas nuevas ni con ideas usadas, sino con ideas sanas, aplicables a las necesidades presentes”. Con ello quería decir, en plena época de codificación, que las utopías legislativas de 1789 ya no estaban en la mente de los legisladores para crear un derecho totalmente genuino, expresión sublime del derecho natural de los filósofos. El Código Civil francés, reseñado de manera constante por comentaristas, se nos muestra como una condensación de principios liberales, pero además como una selección, sobre todo en el aspecto técnico, de las mejores soluciones jurídicas acuñadas por un país que había formado, en dos mil años, un tipo de civilización, al cabo el paradigma del modo de vivir del mundo occidental en el siglo XIX y lo que va del nuestro. La evolución jurídica de Francia respondió en su momento a tres influencias que podemos llamar de orden racial, sin preocuparnos por ahora de las transformaciones legales vinculadas con los cambios en la organización política y social. Hubo primeramente el

²⁹ Homero Quiles, “Napoleón y su Código”, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx>

fondo autóctono, del cual quedan muy escasos recuerdos, no solo por la manera que tuvo de expresarse, sino también porque la cultura gala fue sustituida y sobrepasada por la brillantez del apogeo romano. Después de la intromisión de Roma en el sur de la Galia, y después, sobre todo, de la conquista de César, Francia conoció una cultura galorromana que subsistió durante siglos y hasta la caída del imperio, regulada por las normas de la República y también por la extensa labor legislativa y de intérpretes que caracteriza el derecho de la época imperial. Hasta que sobrevino la invasión desde Oriente y, con ella, la influencia de las costumbres jurídicas primitivas de la tercera raza, dominadora.

Según THIBAUDEAU, cuando Bonaparte alcanzó la primera magistratura de la República, sorprendió, pese a su fama, la facilidad con la que manejaba el timón del Estado, incluso en aquellos ámbitos que no le eran naturales. Igualmente sorprendió cuando se le vio tratar de ciertos asuntos que le eran totalmente extraños, como el Código civil: “El Primer Cónsul presidió la mayoría de las sesiones del Consejo de Estado en las que el proyecto de código se discutía, y tomó parte activa en los debates³⁰; los provocaba, entretenía, dirigía y animaba. A diferencia de ciertos oradores del Consejo, no buscaba brillar por la armonía de su discurso, el acierto de sus expresiones o la pulcritud de su elocuencia. Hablaba con sencillez y naturalidad, sin pretensiones; con la libertad y el tono de una conversación que se animaba naturalmente según lo exigiera el asunto tratado, lo encontrado de las opiniones y el punto de madurez al que la discusión hubiera llegado. Nunca fue inferior a ningún miembro del Consejo; en ocasiones igualaba a los más hábiles, por la facilidad con que llegaba al meollo de las cuestiones, por la claridad de sus ideas y la fuerza de sus razonamientos; con frecuencia los superaba, por los giros de sus frases y la originalidad de sus expresiones”³¹.

³⁰ De 102 sesiones celebradas para analizar el Código, Napoleón dirigió personalmente 57 e intervino haciendo sugerencias o propuestas, e insistiendo en la necesidad de que se usaran palabras y conceptos fácilmente comprensibles; reconociéndosele como suyas las ideas de una familia sólida y patriarcal, la prohibición de los hijos ilegítimos para indagar la paternidad, el divorcio consensual y la adopción.

³¹ Antoine-Claire Thibaudeau, “*Mémoires sur le Consulat*”, 1799 a 1804, *par un ancien conseiller d’État*, pp. 411-412. En esta obra Thibaudeau recoge integra muchas de las intervenciones del Primer Cónsul que no aparecen en las actas oficiales publicadas. De su lectura,

Concluido el borrador del Código Civil, fue enviado al Tribunal de Casación y a los tribunales de apelación para realizar observaciones y durante más de 100 sesiones, generalmente presididas por Napoleón.

El texto fue revisado, corregido, ampliado y aprobado por la Ley del 21 de marzo de 1804³². La estructura del Código Civil francés de 1804 está influida por el Código Justiniano del siglo VI d.C; desde luego que este Código dividía la ley en tres apartados principales: personas, objetos y acciones; mientras que el Código Napoleónico dividió la legislación en cuatro secciones principales como son: personas, propiedad, adquisición de la propiedad, procedimiento civil. En total, para contar toda su legislación, se redactaron 2281 artículos. El 21 de marzo

tal y como señala su autor, se desprende el flaco favor que hicieron tales omisiones a las brillantes intervenciones de Bonaparte (v. RIVERA, Rafael Martín, cit. *infra*).

- ³² El 21 de marzo por ley de 30 Ventoso del año XII (“loi du 30 ventôse an XII) con el título: Sobre la reunión de las leyes civiles en una única recopilación, bajo el título de Código civil de los franceses), se promulgaba y fijaba el contenido y estructura del Código civil en Francia. Dicha Ley constaba de 7 artículos. El artículo 1 de la Ley citaba cada una de las leyes que habían de integrar el Código (36 leyes) aprobadas entre 1803 (año XI) y 1804, cuyo título se correspondía con cada uno de los Títulos del Código civil. Conforme al artículo 4 de la Ley, el Código estaría estructurado en un Título preliminar y en tres Libros: a) El Título preliminar versaría sobre la publicación, efectos y aplicación de las leyes (Ley 1); b) El primer Libro sería relativo a las personas, y contendría 11 Títulos (Leyes 2 a 12); c) El segundo Libro sería relativo a los bienes, y las diferentes modificaciones de la propiedad, y contendría 4 Títulos (Leyes 13 a 16); d) El tercer Libro regularía las diferentes formas de adquirir la propiedad, y contendría 20 Títulos (Leyes 17 a 36).

La denominación original, en su primera edición de 1804, durante la época del Consulado, fue *Code civil des Français* (Código civil de los Franceses), que casi parece recuperar el viejo principio jurídico clásico de la personalidad sobre el de territorialidad². Bonaparte es entonces Primer Cónsul de la República, auténtico impulsor del proyecto y figura clave en su elaboración y conclusión, de suerte que la Historia, no sin justicia, le haya atribuido la paternidad originaria del Código. La denominación con la que ha trascendido a lo largo de los siglos: “Code Napoleón” (Código Napoleón), la adquiere oficialmente en 1807, durante el Imperio, en virtud del proyecto de ley imperial de 24 de agosto, que incorpora una serie de modificaciones y que impulsa la impresión de una segunda edición del Código. Estas modificaciones vienen justificadas por la nueva realidad territorial y constitucional del Estado francés (la instauración del Imperio I, que rebasa las fronteras originales del territorio francés y que afecta a la denominación de las instituciones del Estado y a la aplicabilidad de las leyes. Pero al mismo tiempo supone la incorporación definitiva de las ideas de Napoleón que busca, por una parte, el establecimiento de un Derecho común europeos y, por otra, la revisión de ciertos conceptos liberales (o su sustitución) y la recuperación de principios y valores jurídicos tradicionales (Rafael Martín, Rivera, “Una breve revisión histórica del Code Napoleon: Solemne avenencia entre revolución y tradición”, *Derecho Público Iberoamericano*, N° 9, pp. 149-178, octubre 2016, <https://dialnet.unirioja.es>).

de 1804 fue promulgado el Código Civil francés, durante el gobierno de Napoleón Bonaparte y el mismo día y de mes del año 2020, este acontecimiento jurídico-histórico cumplió 216 años. Su influencia se hizo notoria en la cultura civilista de los siglos XIX y XX.

Las reglas del Código Civil de Francia son una recopilación del antiguo Derecho de Costumbres, sobre todo del de París, el Derecho Escrito del Sur de Francia, y las nuevas leyes de la Revolución.

La estructura y el plan del Código Napoleónico están fundamentalmente basados en el antiguo Código del Emperador Romano de Oriente, Justiniano El Grande (483-565), el *Corpus Iuris Civilis*. Justiniano había dividido su Código en 4 partes, de las cuales una, Las Instituciones, se compone a su vez de cuatro libros: el primero, trata de las personas; el segundo, de la división de las cosas, de la propiedad, de los demás derechos reales y del testamento; el tercero, de la sucesión no testada y de las obligaciones que surgen de los contratos; y el cuarto, de las obligaciones y de las acciones.

Tal y como se escribe³³, el Código Civil francés encuentra su antecedente más lejano en la “codificación” de Justiniano, el *Corpus Iuris Civilis*, preparada por orden del emperador romano, en Constantino-pla, entre los años 529 a 533. La vinculación del Código napoleónico con la compilación de Justiniano no es, sin embargo, inmediata, hubo un intermediario histórico: el *Ius Comune*. La resurrección de los estudios de Derecho Romano por obra de los glosadores en la Baja Edad Media, a la vez que contribuyó a un mejor conocimiento del Derecho Romano justiniano, tendiendo un puente con la antigüedad clásica y postclásica, hizo posible a los comentadores construir un Derecho Privado común de base romana, con materiales múltiples derivados del Derecho canónico, consuetudinario, estatutario, germánico, capaz de adaptarse a las relaciones creadas por las nuevas condiciones históricas y de imponerse por su carácter universalista a todo el mundo occidental. La formación de un Derecho Privado común sobre soportes romanos allanó el camino a la unificación del Derecho Privado. En ese sentido, el Code se adscribe a la tradición romanista y es el heredero del *Ius Comune*. Empero, dicha irrecusable filiación no debe hacernos olvidar

³³ Carlos Ramos Núñez “El Código napoleónico: Fuentes y génesis”, <http://revistas.pucp.edu.pe>

la existencia de otras fuentes normativas como las costumbres de cuño franco-germánico y filosóficas como el iusnaturalismo racionalista.

Los juristas franceses del Consulado napoleónico adoptaron el mismo plan estructural: “Libros”, divididos en “Títulos”. Estos en “Capítulos”. El Código en un Título Preliminar y 4 Libros (el cuarto, de los procedimientos, fue suprimido y suplantado por otro código específico). Tres Libros quedaron vigentes: Libro I, De las Personas (*Des Personnes*). Libro II, De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad.

Libro III, De las diferentes maneras de adquirir la propiedad.

El TÍTULO PRELIMINAR. Se refiere a la forma como las leyes deben ser promulgadas, estatuyendo que “no serán nunca efectivas antes de su publicación, no habrá leyes ocultas”. Asimismo, aprueba el principio de irretroactividad de las leyes, es decir, que “tendrán efecto hacia el futuro, no sobre sucesos anteriores a ellas”; y faculta a los jueces a interpretar las leyes, prohibiendo que rechacen juzgar por insuficiencia de la ley.

LIBRO I. DE LAS PERSONAS. Consta de 11 Títulos, así: 1) Del gozo y la privación de los derechos civiles. 2) De los actos del estado civil. 3) Del domicilio. 4) De los ausentes. 5) Del matrimonio. 6) Del divorcio. 7) De la paternidad y la filiación. 8) De la adopción y de la tutela oficiosa. 9) Del poder paternal. 10) De la minoridad, la tutela y la emancipación. 11) De la mayoría de edad, de la interdicción y del consejo judicial.

LIBRO II. DE LOS BIENES Y LAS DIFERENTES MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD. Consta de 4 Títulos: 1) De la distinción de bienes. 2) De la propiedad. 3) Del usufructo, del uso y de la habitación. 4) De las servidumbres o servicios territoriales.

LIBRO III. DE LAS DIFERENTES MANERAS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD. Consta de 20 Títulos: 1) De las sucesiones. 2) De las donaciones entre vivos y testamentos. 3) De los contratos y obligaciones convencionales en general. 4) De los compromisos que se forman sobre convenciones. 5) Del contrato de matrimonio y derecho y responsabilidad de los esposos. 6) De la venta. 7) Del intercambio. 8) Del contrato de locación. 9) Del contrato de sociedad. 10) Del préstamo. 11) Del depósito y del secuestro. 12) De los contratos aleatorios. 13) Del mandato. 14) De la caución. 15) De las transacciones. 16) De la

contrainte par corps (coacción corporal o prisión por deudas). 17) De las garantías. 18) De los privilegios e hipotecas. 19) De la expropiación forzada y las demandas entre los acreedores. 20) De la prescripción.

El Código Napoleón significó un cambio político que sería de vital importancia para el devenir histórico posterior en Europa. Tal su importancia sus consecuencias e influencias relativamente subsisten en la actualidad. Este código civil significa el afianzamiento de las conquistas de la Revolución Francesa de 1789. Sin embargo, el Código Napoleón consolida el espíritu revolucionario de la burguesía, fortaleciendo la libertad económica y personal, igualdad ante la ley, carácter individual de la propiedad, matrimonio civil y divorcio; el Estado adquiere un carácter laico; la división del poder público en tres poderes: Legislativo, ejecutivo y judicial. Pero la discriminación contra la mujer continuó, y ante el auge revolucionario generado, el contagio emocional dio lugar a la aparición de los movimientos feministas³⁴ y la lucha por la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

Los liberales consideraron por eso al Código como la base jurídica de la economía de mercado y la sociedad burguesa. Para los marxistas encarno la expresión del cambio del feudalismo al capitalismo, o sea al siguiente escalón del desarrollo social.

Además de ello, un cambio significativo de estas ideas que se expandieron en parte gracias a la aplicación del Código en distintas partes de Europa, será el surgimiento de nuevas ideas como nacionalismo, donde los ciudadanos ya no son súbditos de un monarca, sino ciudadanos de una nación. No extraña que en el siglo XIX surgieran las nuevas naciones de Alemania e Italia en territorios ocupados por Napoleón y donde se aplicó el Código Napoleónico. El Código Napoleón se fue imponiendo en los territorios que eran conquistados por Francia. De este modo las ideas revolucionarias iban calando en la sociedad europea y la burguesía las defendería incluso tras la caída del Imperio Francés. Muchos países desarrollaron durante el siglo XIX sus códigos civiles basándose en las nuevas ideas que se reflejan en este Código.

Para Francia la importancia del Código Napoleón podría reseñarse en palabras de Jean CARBONNIER, maestro universitario y excelente

³⁴ Cfr. Gilberto Guerrero-Quintero *Derecho de Familia, Sexualidad, Género y Persona Humana (el debate del siglo XXI)*, Ed. Investigaciones Jurídicas, Costa Rica, 2020.

codificador, como la “verdadera constitución” de Francia³⁵; ya que en él se reagrupan las ideas en torno a las cuales la sociedad francesa se constituyó al terminar la Revolución y continúa constituyéndose aún en nuestros días, desarrollando estas ideas, transformándolas de ser el caso, sin renegar de ellas”; y que esta cita del profesor Carbonnier ha conocido y conoce un éxito fulgurante. Es más, aquella ha vuelto a ser tomada en consideración –con ciertas modificaciones– por muchísimos autores. Uno de ellos –particularmente acucioso– señala que el Code Civil sería la “Constitución civil de Francia”. Sin embargo, no se cuestiona el rigor de dicha expresión. Así pues, si, por un lado, todos los vocabularios o diccionarios jurídicos definen el término “Constitución”, por otro, ninguno de ellos se aventura a incluir el término “Constitución civil”. El *Code Civil* constituye sociológicamente la verdadera Constitución de Francia ya que, muy a pesar de la Constitución, el *Code Civil* unifica [fédère] la Nación y se identifica con la Nación. Además, el *Code Civil* es integrado en algunas ocasiones a la Constitución, pero no constituye jurídicamente la verdadera constitución de Francia; y desde luego el Code Civil siempre se encuentra subordinado a la Constitución.

- V -

Bonaparte es el artífice del movimiento codificador, aunque el primer Código francés fuera el Código de Derecho Territorial Prusiano de 1794³⁶.

³⁵ Rémy Cabrillac, “¿Es el Code Civil la verdadera Constitución de Francia?”, <https://dialnet.unirioja.es>

³⁶ Este Derecho, que regía en los pueblos de Germania a mediados del siglo XVI y hasta fines del siglo XVIII estaba integrado por dos ramas, corrientes o tendencias claramente definidas: una de origen romano proveniente del derecho pandectario justiniano, recibido o aceptado por resoluciones y constituciones de los príncipes germánicos; leyes imperiales dictadas bajo esta inspiración y el derecho consuetudinario que trataba inconscientemente de realizar esos principios, hay que agregar además el derecho canónico. Todo este cuerpo de normas era lo que se llamaba el derecho común. Correlativa a esta rama o tendencia existía la otra corriente de origen y caracteres netamente germánicos que constituía el derecho territorial con las modalidades propias de cada estado, nación o territorio; esto se llamaba el derecho territorial o Landrecht. Ambas ramas constituían el derecho positivo (Néstor A. Pizarro, “El Código de Prusia y Savigny (su influencia en la doctrina y la legislación)”, <https://es.scribd.com>).

Desde 1804 el Código civil francés se aplicaba ya en los territorios alemanes de la orilla izquierda del Rín, al pasar a ser departamentos franceses tras la paz de Lunéville. Más tarde se introduce en la orilla derecha del Rin: Gran Ducado de Berg y el Gran Ducado de Baden, en el reino de Westfalia y otros estados de la Confederación del Rin. En 1804, Bélgica también forma parte integrante del territorio francés, como Luxemburgo (departamento des Forêts) y el departamento de Léman (Ginebra, Suiza) donde se aplica el Código desde 1804. Por último Italia queda totalmente incorporada desde 1805: por una parte, los departamentos franceses (Pi amonte), y, por otra, el Reino de Italia (Lombarrua y Véneto) junto con el Reino de Nápoles (Dos Sicilias), pasan a adoptar el Código Napoleón.

Tras la caída del Imperio, el Código Napoleón conserva una gran influencia en Europa, manteniéndose íntegro en algunos casos como Holanda, Bélgica y Luxemburgo, e inspirando, en otros, como Italia, Suiza y Polonia.

En Estados Unidos de América el primer Código Civil aprobado en América fue el de Luisiana de 1804, inspirado en el proyecto de 1800 del Code Civil, conocido como el *Projet de l'an VIII*. No obstante, en 1808 aprueba un *Digeste de la loi civile*. Luisiana deroga en 1825 su Digeste, reemplazándolo por el Code Civil de l'État de la Lousianne. En 1865, la provincia canadiense de Quebec promulga el *Code civil du Bas-Canadá* (o *Civil Code of Lower Canadá*).

El Código Civil egipcio entró en vigor en el año 1949 y desde el siglo XIX estuvo vigente un Código civil mixto siguiendo el modelo del Código Napoleón, así como el CC turco. El Código Civil japonés de 1898 fue una mezcla de Códigos franceses y alemanes con influencias de derecho inglés.

Luego del Código Napoleón en Europa también va apareciendo la codificación civil. En 1812, Austria promulga su Código Civil, el All-gemeines Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil de Austria, ABGB); proclamado el 1 de junio de 1811, entrando en vigor para la totalidad del Imperio Austriaco de habla alemana el 1 de enero de 1812. El ABGB se originó a partir de las ideas de la *Ilustración* y los derechos naturales, que principalmente postulaba la equidad y libertad del individuo, sin

abolir del todo el viejo orden feudal de los estados. Durante su vigencia ha sido enmendado, especialmente entre 1914 y 1916 que tuvo tres enmiendas parciales y en los años 1970 una reforma del Derecho de Familia.

España promulga su Código Civil, bajo el impulso del jurista Manuel Alonso Martínez; no obstante, el proceso codificador vivió numerosos intentos previos, siendo de especial relieve el proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851, el cual fracasó –como el resto de las iniciativas– por la falta de acuerdo de cómo articular el complejo asunto de los Derechos forales dentro del código.

En 1900 Alemania dicta el *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB), obteniendo la ansiada unificación jurídica. Suiza en 1907 promulga el *Zivilgesetzbuch*. En 1942 se aprueba el nuevo Código Civil italiano, en el que se incorporó el Código de Comercio, y en 1966 Portugal hace lo propio. Desde el año 2002 con la Primera ley del Código civil de Cataluña, diversas leyes del Parlamento de Cataluña han ido aprobando los sucesivos libros del Código civil de Cataluña.

La mayoría de las naciones latinoamericanas obtienen la independencia entre 1810 y 1825, y las leyes que las vinculaban a España fueron derogadas o quedaron sin efecto. La influencia del *Code* napoleónico llega sale de las fronteras del continente europeo, y se extiende a lo largo y más allá del siglo XIX. Su modelo e inspiración llega a América, en algunos países hasta la copia del *Code*, en otros la motivación para codificar la legislación.

Haití En 1825 promulga un *Code Civil* como exacta reproducción del Código Napoleón. Oaxaca (México) en 1827 promulga el Código Civil copiado del *Code Civil* y en 1830 Bolivia aprueba su Código Civil, que es un resumen del francés, junto con algunas adaptaciones del derecho español indiano. República Dominicana en 1845 aprueba el Código Napoleón; mientras que Chile promulga su código civil en 1855, una obra original respecto al código francés tanto en el esquema como en su contenido (cercano al derecho castellano antes vigente en dicho territorio) que fue redactada por Andrés Bello (iniciada hacia 1833); y tuvo gran influencia en la codificación civil de Hispanoamérica, siendo tomado como referencia directa en el Código civil de Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Colombia, Panamá y Venezuela. La genia-

lidad de Andrés Bello³⁷ y gracias a su sabiduría, el Código Civil chileno (1857) no siguió al francés, sino al derecho romano y a la legislación castellana; no obstante que, en la finalidad de expresar el derecho con las técnicas de la codificación, en el estilo y el lenguaje normativo, en el contenido y la división de las materias, y en la adhesión a los principios de igualdad y libertad de las personas, el Código Civil es indiscutiblemente tributario del Código francés de 1804.

En 1858 Ecuador adopta íntegramente el CC francés. El Salvador el 23 de agosto de 1859 decreto su primer Código, inspirado en el Código Civil chileno de Andrés Bello, pero con innovaciones. Venezuela en 1862, inspirado en el Andrés Bello. Nicaragua en 1867. Código Civil de Uruguay de 1868 y tuvo entre otras fuentes el Código de Napoleón. Honduras en 1880. El Código Civil de Colombia aprobado por la Ley 57 de 1887 es una versión adaptada del Código Civil de Chile, redactado por Andrés Bello. Uruguay promulga su código civil en 1868 y Argentina en 1869, obra de Dalmacio Vélez Sársfield. Paraguay adopta el código argentino en 1876 y al año siguiente (1877) Guatemala aprueba su primer Código Civil, inspirado en el Código Napoleón. En Puerto Rico estuvo vigente el Código Civil de España de 1889 como parte del territorio español, y fue sustituido por un nuevo Código civil en 1902, que adicionó disposiciones del Código Civil de Luisiana, de influencia napoleónica. En 1904 Nicaragua reemplazó su código civil de 1867, adoptando el código argentino. En 1912 Brasil dictó su código civil, con lo que se considera terminado el periodo de las codificaciones en Iberoamérica. Panamá en 1916 decide adoptar un nuevo código civil, en reemplazo del código de 1903.

El primer intento de independencia jurídica en el plano de la codificación civil se encuentra en Costa Rica 20 años después de la Independencia de España. Fue por medio del Código General del 31 de julio de 1841, o Código Carrillo como generalmente se le identifica por haber sido impulsado y promulgado por el Presidente Braulio Carrillo. Este Código intentaba cumplir con la necesidad de unificar en un solo cuerpo normativo toda la legislación costarricense, pues ésta

³⁷ Alejandro Guzmán Brito (y otros), *El Código Civil francés de 1804 y el Código Civil chileno de 1855. Influencias, confluencias y divergencias*, Universidad de Los Andes, Facultad de Derecho, <https://www.uandes.cl>

se encontraba dispersa y dictada en forma contradictoria, a lo cual se sumaba la confusión introducida por los intérpretes. Ante la necesidad de un nuevo Código, la Comisión designada al efecto trabajó cerca de tres años en la elaboración del Proyecto de Código Civil. Lo entregó al Poder Ejecutivo y, sin recibir ningún tipo de modificación, fue aprobado por medio del Decreto del Presidente de la República don Bernardo Soto y el Secretario de Estado en el Despacho de Justicia don Ascensión Esquivel. Este Código a diferencia del de Carrillo tiene marcada influencia del movimiento de la codificación y especialmente del Code Napoléon. Aun cuando no es la única. Según se desprende de la estructura y muchas disposiciones fácilmente identificables con el Proyecto de don Florentino García Goyena, de 1851, de Código Civil español que los codificadores pudieron estudiar dado el prestigio de su autor Presidente de la Comisión Codificadora pero que por lo avanzado (por las críticas respecto de las tesis sociales y en relación con la Iglesia) no fuere aprobado en España. Así como el Código Civil chileno redactado por un largo período de casi veinticinco años por el sabio venezolano Andrés Bello³⁸.

En lo que corresponde a Costa Rica, la historia de nuestro derecho civil abarca un espacio de tiempo relativamente corto: el transcurrido de 1821, hecha en que este país se emancipó de España hasta el presente. Durante la época colonial, el derecho común español y las llamadas “Leyes de Indias”, -compilación de disposiciones legislativas especiales para los pueblos indoespañoles-, eran los que regían, lo mismo que en las otras colonias. Aun después de la independencia, ese derecho continuó rigiendo, con las alteraciones que la nueva situación política exigía, por espacio de 20 años. A la altura de la redacción del actual Código Civil y de los procesos codificadores que lo precedieron, el movimiento codificador se había expandido por todo el sistema romano contando, en ese tiempo, casi todos los ordenamientos con un cuerpo orgánico estructurado sobre el modelo francés, con muchas particularidades cada uno de ellos, obedeciendo a su propia historicidad³⁹.

³⁸ Ricardo Zeledón Zeledón, Ob. cit., pp. 126, 130, 137-138.

³⁹ HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro Hernández Aguilar (Juez Civil)., “Bicentenario del Código Civil Frances”, <https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr>

Circunstancias muy particulares determinaron que nuestro modelo jurídico adoptado en el citado Código adoptara la influencia del modelo jurídico francés. En tal sentido agregaba BRENES CÓRDOBA que la parte civil del Código General de Carrillo de 1841, se tomó del Código Civil emitido en Bolivia en 1831, que –a su vez– reproduce en su mayor parte el Código Civil de Napoleón. En su obra “Historia del Derecho” BRENES CÓRDOBA señaló: “El Código Civil fue en su -mayor parte, copia del francés. En algunas materias se separó del original, como en lo relativo a matrimonio y divorcio, en que se adoptaron las doctrinas del derecho canónico; y en lo tocante a sucesiones, en que se siguió el derecho español. El Código nuestro contenía 706 artículos menos que el francés, más a pesar de eso no se notaron en la práctica notables deficiencias”. El Código General de Carrillo estaba conformado por su orden en las materias civil, penal y procesal. Se mantuvo vigente a lo largo de 47 años⁴⁰.

- VI -

Por último, como colofón, estas apuntaciones son solo acotaciones que no tienen como finalidad analizar el Código Napoleón ni su reciente la reforma. Este Código como observamos, se introdujo a través de la Ley del 30 Ventoso XII (21 de marzo de 1804, nombre del sexto mes del calendario republicano francés); por medio del cual se aspiró regular las relaciones sociales francesas que no habían sido contempladas en un cuerpo normativo unitario, y no tuvo ninguna modificación importante durante más de doscientos años.

En ocasión de celebrarse el bicentenario del Código Napoleón, la tendencia reformista que venía gestándose cobró impulso; y especialmente el Derecho de las obligaciones con la intención de obtener una legislación comunitaria, en lo cual ya habían avanzado Alemania y Holanda al reformar su legislación. Francia parecía quedarse a la zaga. De esta manera surgieron varias propuestas⁴¹. El “Proyecto Catala”, prepa-

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Antes de producirse en Francia la reforma del *Code*, se escribió que, en Francia existen varios Proyectos y trabajos prelegislativos encaminados a la reforma del Derecho de los contratos. En este sentido, destacan el Anteproyecto de reforma del Derecho de obligaciones

rado por varios juristas bajo la dirección de Pierre Catala. El “Proyecto de la *Chancellerie*”. El “Proyecto Terré”, según comisión dirigida por François Terré. Lo cierto es que antes un largo trabajo y estudio de los principios Unidroit, del Derecho Europeo de Contratos, los Principios Contractuales Comunes de la Asociación Henri Capitant y otros estudios más.

La Asamblea Nacional y el Senado franceses Emitieron la Ley N° 2015-177 del 16 febrero de 2015, sobre la modernización y simplificación del Derecho y de los procedimientos judiciales; Ley que fue impugnada ante el Consejo Constitucional, argumentándose que los poderes de delegación en el ejecutivo fueron excesivos y tampoco se había justificado el estado de emergencia; más aún cuando la magnitud e importancia que, en el orden jurídico, tienen el derecho de los contratos

y del Derecho de la prescripción, dirigido por el profesor Catala, la Propuesta del grupo dirigido por el profesor Terré y el Proyecto de la Cancillería. En la Presentación del Proyecto de la Cancillería se ponen de relieve los objetivos que se pretenden alcanzar con la reforma del Derecho de los contratos y su inspiración. Este Proyecto ha sido elaborado sobre la base de numerosos trabajos, destacando el Anteproyecto Catala, que ha sido objeto de interesantes observaciones críticas, especialmente por el Medef, y la Propuesta Terré, impulsada por la Academia de Ciencias Políticas y Morales. Se tienen en cuenta la tradición nacional, representada especialmente por la doctrina del Tribunal de Casación de los dos últimos siglos, la cual es recogida de forma magistral en el Anteproyecto Catala, y los Proyectos de armonización del Derecho europeo e internacional de los contratos, con especial atención a los PRINCIPIOS LANDO, los Principios UNIDROIT, el CÓDIGO GANDOLFI, los trabajos de la red de investigadores del Marco Común de Referencia, así como el Derecho comparado, donde destacan las reformas que han tenido lugar en Holanda y Alemania. En la Propuesta Terré se recogen de manera excelente las reglas que aparecen en todos ellos y en el panorama del Derecho comparado. El Proyecto de la Cancillería se ocupa sobre todo del Derecho de los contratos. En su Presentación se anuncia que en un futuro próximo se completará con un Proyecto sobre el régimen general de las obligaciones y con otro Proyecto sobre la responsabilidad civil. Se disciplina con amplitud el incumplimiento y sus remedios debido a que constituyen el núcleo esencial del Derecho contractual. La noción de incumplimiento es amplia. Este tiene lugar cuando el compromiso contractual no ha sido cumplido o lo ha sido imperfectamente. No se alude a la culpa del deudor, de tal manera que éste solo dejará de responder cuando exista una causa que le exonere de toda responsabilidad. Tampoco se hace referencia expresa a los deberes de conducta del deudor diferentes del deber de prestación, pero no existe dificultad alguna para entender que no hay cumplimiento regular, debido a la amplitud con que se define al incumplimiento, cuando el deudor no cumple deberes accesorios, de lealtad, de información o de seguridad, siendo significativo que el Anteproyecto Catala, siguiendo a la jurisprudencia, regule la obligación de seguridad, que aparecerá definida en el futuro Proyecto de la Cancillería sobre Derecho de obligaciones (Antonio Cabanillas Sánchez, “La reforma del Derecho de los contratos en Francia”, <https://www.boe.es>)

y de las obligaciones; y que el Ejecutivo carecía de competencia para regularlo. Fue así como el Consejo Constitucional en decisión 2015-710 del 12 de febrero del 2015, declaró conforme a la Constitución dicha norma legal; razón por la cual el Ejecutivo expidió la Ordenanza 2016-131 de fecha 10 de febrero del 2016, sobre la reforma del derecho de los contratos, del régimen general y de la prueba de las obligaciones.

En fecha 10 de febrero del 2016 Francisco Hollande, Presidente de la República de Francia y junto con sus Ministros de Interior y de Justicia, expidieron la Ordenanza N° 2016-131 de 10 de febrero de 2016, que buscó modernizar el derecho privado francés.

Esa Ordenanza modificó el Libro III del Código Civil referente a las fuentes de las obligaciones, al régimen general y a la prueba de las obligaciones. Respecto del Contrato, el legislador modificó en profundidad su noción, incluyendo la formación, la interpretación y los efectos. Frente al régimen general de las obligaciones, la reforma incorpora las diferentes modalidades de las obligaciones, las acciones que puede ejercer el acreedor y la extinción de la obligación. Adicionalmente se modificó la responsabilidad civil extracontractual y el régimen de prueba de las obligaciones.

El nuevo Título III se titula “De las fuentes de las obligaciones”, el Título IV “Del régimen general de las obligaciones”, y el Título IV bis “De la prueba de las obligaciones”⁴². En esta estructura el contrato figura en la primera categoría de las fuentes y se aporta una definición ampliada de aquel y las obligaciones; sin que haya sido cambiada totalmente la concepción napoleónica, lo cual se aprecia desde la propia incorporación de los cambios que habían emanado de la jurisprudencia. La actualización, llamémosla así, abarca: (i) La formación del contrato (arts. 1112-1187). (ii) Su interpretación (arts. 1188-1192). (iii) Los efectos (arts. 1193-1231-7). (iv) La conclusión del contrato (arts. 1112-1127-6). (v) Validez del contrato (arts. 1128-1171). (vi) Su forma (arts. 1172-1177). (vii) Las sanciones (arts. 1178-1187). (viii) Efectos entre las partes (arts. 119-1198). (ix) Efectos en relación con los terceros

⁴² Como *adenda*, al final del Código la Ordenanza N° 2016-131 de 10 de febrero de 2016 por la que se reforma el derecho contractual, el régimen general y la prueba de las obligaciones, <https://www.legifrance.gouv.fr>, 30 de enero de 2021.

(arts. 1199-1209). (x) La duración del contrato (arts. 1210-1215). (xi) Cesión del contrato (arts. 1216-1216-3). (xii) El incumplimiento del contrato (arts. 1217-1231-7).

En relación a la reforma se ha dicho⁴³ que sobre el fondo, los textos no contienen más que un número limitado de innovaciones. A propósito de ello, el informe al Presidente de la República indica que con el fin de instaurar la seguridad jurídica, que solo el Derecho positivo permite, “la ordenanza prevé para la mayor parte de su texto una codificación a Derecho constante de la jurisprudencia, retomando soluciones que, si bien no recoge el Derecho positivo, están muy asentadas en el paisaje jurídico francés”. Un recuento aproximado demuestra que sobre los 151 artículos que constituyen el nuevo Derecho común de obligaciones y contratos más de la mitad (alrededor de 77) codifican soluciones jurisprudenciales. Una cincuentena de otros artículos retoma disposiciones del Código de 1804, reescribiéndolas en mayor o menor medida. Es el caso particular de los artículos 1231 a 1231-7, que reproducen, casi literalmente, los artículos 1146 a 1153-1 a la espera de la reforma de la responsabilidad. No queda, por consiguiente, mucho espacio para las novedades. Menos de una veintena de disposiciones enuncian reglas originales y solo cinco artículos desafían a la jurisprudencia. Por tanto, el nuevo Derecho francés de obligaciones y contratos se parece mucho al antiguo. Si no al del Código de 1804, al menos sí al que la jurisprudencia ha construido sobre él. La modificación de la letra de la ley tiene el mérito de ponerla de conformidad con el Derecho vivo, haciéndola más accesible. Pero el progreso del Derecho no puede venir solo de la cristalización de la labor de la jurisprudencia, que incluso puede entorpecerlo. Sin embargo, aunque en número limitado, hay innovaciones importantes, a veces incluso verdaderas rupturas, más bien tomadas prestadas del proyecto “Terré”, el cual a su vez se había inspirado en los proyectos de armonización europea. Es por esta vía que el nuevo Derecho común de obligaciones y contratos, de inspiración muy nacional, se abre un poco a la influencia internacional.

Pero la reforma del Derecho francés de obligaciones y contratos no es solo una oda al Derecho legislado que tendría como finalidad, por

⁴³ Eric Savaux, “El nuevo Derecho francés de obligaciones y contratos”, <https://www.boe.es>

razones de accesibilidad y de seguridad, encerrar el Derecho en la Ley. El objetivo de hacer más atractivo el Derecho francés se malograría ampliamente si el nuevo Derecho de obligaciones y contratos no respondiese a las necesidades contemporáneas de la práctica y a los desafíos de la competencia internacional entre los sistemas jurídicos. Por tanto, la ordenanza también contiene innovaciones, en un número limitado, sin embargo, a veces de importancia esencial en cuanto al fondo⁴⁴.

El cambio producido en cierto modo cambia las reglas del funcionamiento del contrato en el Derecho Privado *in genere*, sin que se haya omitido el espíritu del Código Napoleón, como tampoco la esencialidad romana.

Los tiempos cambian y el sueño de Napoleón, con su Código, no parece haberse desvanecido. En la historia perdurará que “Mi verdadera gloria no consiste en haber vencido 40 batallas. Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias. Lo que nadie borrará, aquello que vivirá eternamente es mi Código Civil y las actas verbales del Consejo de Estado”.

⁴⁴ *Ibidem*.